



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Lima, 06 de diciembre de 2023

OFICIO N° 68796-2023-SBS



Señores
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PANGO
Junín. -

Ref. : **Oficio N° 56582-2023-SBS notificado el 03.10.2023**

Me dirijo a ustedes con relación al oficio de la referencia, por medio del cual se inició un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber presuntamente incurrido en la infracción leve prevista en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS N° 2755-2018 y modificatorias.

Sobre el particular, en el marco del procedimiento aplicable y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5¹ del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cumplimos con remitirle el Informe Final de Instrucción N° 00175-2023-DRAC para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el presente oficio, se sirva formular sus descargos.

Al dar respuesta al presente oficio, sírvase consignar en la referencia el Expediente N° 2023- 00087336, a fin de que su trámite sea derivado al funcionario responsable del mismo.

Atentamente,

OSCAR ANTONIO BASSO WINFFEL
SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE COOPERATIVAS

CFA/cvp

Expediente N° 2023-00087336

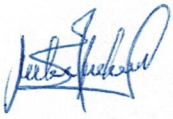
¹ **Artículo 255.- Procedimiento Sancionador**
(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.



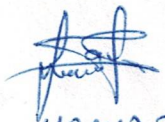
con conocimiento



21012332



4265325



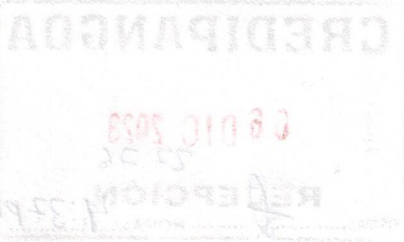
40647327



42304439



21005295



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
Perú

Lima, 08 de diciembre de 2023

OFICIO N° 88798-2023-SBS

Señores
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PANGOA
Junín

Ref.: Oficio N° 88583-2023-SBS notificado el 03.10.2023

Me dirijo a usted con relación al oficio de la referencia, por medio del cual se inició un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber presuntamente incurrido en la infracción prevista en el numeral (2) del Anexo I del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS N° 2752-2018 y modificaciones.

Sobre el particular, en el marco del procedimiento aplicable y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cumplimos con remitirle el Informe Final de Instrucción N° 00175-2023-DIAC para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el presente oficio, se sirva formular sus descargos.

Al dar respuesta al presente oficio, sirvase consignar en la referencia el Expediente N° 2023-00087398 a fin de que su trámite sea derivado al funcionario responsable del mismo.

Atentamente,

OSCAR ANTONIO BASO WINFEL
SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE COOPERATIVAS

CFA/csp

Expediente N° 2023-00087398

Artículo 255 - Procedimiento sancionador

6. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción, o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conclusiones que se consideran probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta a la decisión de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

Los Llanos N° 514 - Lima 17 - Perú Tel: (511) 8302000



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

INFORME N° 00175-2023-DRAC

AL : Superintendente Adjunto de Cooperativas

DE : **CARLOS FLORES ALFARO**
Intendente del Departamento de Registro de Cooperativas y Acciones Correctivas

ASUNTO : Informe Final de Instrucción
Procedimiento Administrativo Sancionador
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PANGO

REF. : Expediente N° 2023-00087336

FECHA : 04 de diciembre de 2023

I. OBJETIVO DEL INFORME:

Evaluar los actuados en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), iniciado en contra de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PANGO (COOPAC CREDIPANGO o la Cooperativa)**, mediante el Oficio N° 56582-2023-SBS¹ (OIPAS), con la finalidad de determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

II. BASE NORMATIVA:

1. El artículo 347 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), dispone que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (Superintendencia), tiene como fin defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, velando por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen, y ejerciendo para ello el más amplio control de todas sus operaciones y negocios.
2. El numeral 6 de la Vigésimocuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, modificada por la Ley N° 30822 (24ª DFC de la Ley General), faculta a la Superintendencia a ejercer potestad sancionadora respecto de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC), de los integrantes de sus Consejos de Administración, los integrantes de sus Consejos de Vigilancia, los integrantes de sus comités y comisiones, y sus trabajadores sujetos a su control y supervisión, a fin de garantizar que los mismos cumplan con las normas que regulan sus funciones, deberes y obligaciones, en la forma, oportunidad y condiciones establecidas.

¹ Del 03.10.2023, notificado en la misma fecha por el Sistema de Notificación Electrónica (SISNE).





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú



Firmado digitalmente por: FLORES ALFARO
Carlos Alfredo FAU 20131370564 web
Cargo: INTENDENTE DE REGISTROS DE
COOPERATIVAS Y ACCIONES COLECTIVAS
Fecha y hora de firma: 04/12/2023 15:06:07
N° de documento: INFORME N 00176 - 2023 -
DRAC

III. ANTECEDENTES:

1. Con el OIPAS se inició un PAS en contra de la COOPAC CREDIPANGO por haber presuntamente incurrido en la siguiente infracción:

Conducta	Normas vulneradas	Tipificación
El Consejo de Administración de la Cooperativa no ha cumplido con informar en sus sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, a los socios o delegados, sobre el cumplimiento del pago de las primas al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC), conforme se instruyó mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS.	24ª DFC de la Ley General Párrafo 6.1 del inciso 6: "VIGESIMOCUARTA: (...) 6. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES 6.1. Constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la presente ley y su reglamentación y en la Ley General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a recibir recursos de terceros. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, previo informe técnico positivo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, tipifica dichas infracciones en función a la gravedad de la conducta, respetando el principio de legalidad. (...)" Ley General de Cooperativas, Texto Único Ordenado aprobado con el Decreto Supremo N° 074-90-TR (Ley General de Cooperativas) Artículo 73 inciso 2 "Artículo 73.- Las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el numeral 2.11 del artículo 7 de la presente ley, se rigen por las siguientes reglas: (...) 2. Se encuentran reguladas y supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y, en lo que corresponda, por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, conforme a la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), estando obligadas a cumplir las disposiciones que dicha entidad emita,	Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS N° 2755-2018 y modificatorias (RIS) Numeral 15 del Rubro I del Anexo 6: "I. INFRACCIONES LEVES 15) Incumplir con las instrucciones dictadas por la Superintendencia, en ejercicio de sus facultades y competencias, dentro el plazo señalado y de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, siempre que no estén contemplados en otros supuestos de infracción." Literales a) y c) del Inciso 1 del artículo 19: "Artículo 19.- Tipos de sanciones Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación: 1. Por la comisión de infracciones leves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda: a. Amonestación. (...) c. Multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT. (...)" Calificación: Infracción leve. Sanción: Amonestación o multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT.

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511)6309000





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú



Firmado digitalmente por: FLORES ALFARO
Carlos Alfredo FAU 20131370564 soft
Cargo: INTERINTELENTE DE REGISTROS DE
COOPERATIVAS Y ACCIONES COOPERATIVAS
Fecha y hora de firma: 04/12/2023 15:06:07
N° de documento: INFORME N 00170 - 2023 -
DRAC

Conducta	Normas vulneradas	Tipificación
	así como presentar la información que dicho organismo de control les solicite directamente o a través de sus colaboradores técnicos, y facilitar las acciones de verificación y control que sean necesarias para el ejercicio de dicha función. (....)" Bajo este marco normativo se emitió el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS de fecha 17.08.2022, mediante el cual se instruyó que el Consejo de Administración de las COOPAC, en todas las sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, informe a los socios o delegados, según sea el caso sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC; por tanto, deberá ser incorporado como punto de agenda de la sesión respectiva.	

2. Mediante escrito del 14.10.2023², la COOPAC CREDIPANGO, presentó sus descargos en los siguientes términos:

Descargo N° 01:

La Cooperativa señala que, mediante Asamblea Extraordinaria de Socios celebrada el 15.02.2023, se trató como primer punto de agenda el "Informe de pago de las primas al FSDC", poniéndose en conocimiento de los socios los pagos realizados por su Cooperativa desde el mes de junio del 2022, cumpliendo con la instrucción dispuesta en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, en la forma debida y el tiempo oportuno, para lo cual adjunta copia legalizada del acta de Asamblea Extraordinaria de Socios celebrada el 15.02.2023.

Descargo N° 02:

La Cooperativa no consideró como punto de agenda y contenido en el acta de Asamblea General Ordinaria de Socios, celebrada el 26.03.2023, el informe sobre el cumplimiento de pagos de primas al FSDC, porque interpretaron que, a esa fecha, no era oportuno el referido informe, en razón de no haberse vencido el plazo para el pago de la prima correspondiente al mes de marzo del 2023, en aplicación de lo establecido en el artículo 13-C³ del Reglamento del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo, aprobado por Resolución SBS N° 5061-2018 y modificatorias (en adelante, Reglamento del FSDC), dicha omisión corresponde a una interpretación distinta a la del Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS.

² Ingresado con Expediente N° 2023-00087336-001, recibido el 16.10.2023.

³ **Artículo 13-C.- Forma de Pago y responsabilidad por el pago de la prima**

13-C.1 El pago de la prima se hace trimestralmente, el último día hábil del mes siguiente a la expiración de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, en la forma que se determine en el Reglamento que expida el Consejo de Administración. El pago de la prima se realiza necesariamente en la misma moneda del depósito objeto de cobertura.
(...)"





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú



Firmado digitalmente por: FLORES ALFARO
Carlos Alberto FAU 20131370564 soft
Cargo: INTENDENTE DE REGISTROS DE
COOPERATIVAS Y ACCIONES CORRECTIVAS
Fecha y hora de firma: 04/12/2023 15:06:07
N° de documento: INFORME N 00175 - 2023 -
DRAC

IV. ANÁLISIS Y COMENTARIOS:

A. Cuestiones a determinar

- a) Si la COOPAC CREDIPANGOIA incurrió en la conducta infractora imputada en el OIPAS y, en ese sentido, si es posible atribuirle responsabilidad.
- b) Si los descargos formulados por la COOPAC CREDIPANGOIA desvirtúan la responsabilidad por la infracción atribuida.
- c) De ser el caso, establecer la sanción que correspondería aplicar por la comisión de la infracción imputada, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 19 del RIS y lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS y sus modificatorias (TUO LPAG).

B. De la comisión de la infracción

B.1. Normas presuntamente vulneradas

Párrafo 6.1 del inciso 6 de la 24ªDFC de la Ley General:

"VIGESIMOCUARTA:

(...)

6. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

6.1. Constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la presente ley y su reglamentación y en la Ley General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a recibir recursos de terceros. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, previo informe técnico positivo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, tipifica dichas infracciones en función a la gravedad de la conducta, respetando el principio de legalidad.

(...)"

Inciso 2 del Artículo 73 de la Ley General de Cooperativas

"Artículo 73.- Las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el numeral 2.11 del artículo 7 de la presente ley, se rigen por las siguientes reglas:

(...)

2. Se encuentran reguladas y supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y, en lo que corresponda, por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, conforme a la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), estando obligadas a cumplir las disposiciones que dicha entidad emita, así como presentar la información que dicho organismo de control les solicite directamente o a través de sus colaboradores técnicos, y facilitar las acciones de verificación y control que sean necesarias para el ejercicio de dicha función.

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511)6309000





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

(...)"

B.2. Hechos que constituyen la conducta infractora

1. El párrafo 6.1 del inciso 6 de la 24ªDFC de la Ley General, establece que constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la citada Ley y su reglamentación y en la Ley General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a recibir recursos de terceros.
2. El inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativas, establece que las COOPAC se encuentran reguladas y supervisadas por la Superintendencia conforme a la Ley General, estando obligadas a cumplir sus disposiciones, así como a presentar la información que sea requerida por la misma, y facilitar las acciones de verificación y control que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.
3. Con el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS del 17.08.2022, notificado en la misma fecha⁴, en ejercicio de la facultad prevista en el inciso 19 del artículo 349⁵ de la Ley General, se instruyó a la COOPAC CREDIPANGO que, habiendo iniciado la obligación del pago de primas al FSDC, la Superintendencia ha considerado necesario disponer que el Consejo de Administración, en todas las sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, informe a los socios o delegados, según sea el caso, sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, lo cual deberá ser incorporado como punto de agenda de la sesión respectiva. El cumplimiento de lo señalado será verificado en el marco de las labores de supervisión continua, bajo apercibimiento de iniciar las acciones correctivas correspondientes.
4. Al respecto, con Carta 126-2023-GG-COOPACCREDIPANGO del 20.04.2023, tramitada bajo Expediente N° 2023-00036048, recibida el 21.04.2023, la COOPAC CREDIPANGO remitió copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria de Socios, celebrada el 26.03.2023, en cuya agenda y contenido no se evidencia que se haya informado a los socios sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, conforme a lo instruido en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS.
5. Los hechos antes descritos permitirían establecer indicios razonables acerca de que la COOPAC CREDIPANGO, en su condición de entidad supervisada, habría vulnerado lo establecido en el párrafo 6.1 del inciso 6 de la 24ªDFC de la Ley General y el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativas, incurriendo en la conducta prevista en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS.

⁴ Por el Sistema de Notificación Electrónica (SISNE).

⁵ Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de Superintendencia de Banca y Seguros
"Artículo 349.- ATRIBUCIONES.

Son atribuciones del Superintendente, además de las ya establecidas en la presente ley, las siguientes:

(...)

19. En general, se encuentra facultado para realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses del público, de conformidad con la presente ley.

(...)"





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú



Firmado digitalmente por: FLORES ALFARO
Carlos Alfredo FAU 20131375604 ext.
Cargo: INTENDENTE DE REGISTROS DE
COOPERATIVAS Y ACCIONES CORRECTIVAS
Fecha y hora de firma: 04/12/2023 15:06:07
N° de documento: INF-ORIME N 00175 - 2023 -
DRAC

B.3. La atribución de la responsabilidad administrativa

Respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir por la comisión de la infracción, el literal a) del artículo 11 del RIS, en concordancia con el párrafo 10 del artículo 248⁶ del TUO LPAG, y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1349, ha establecido que en los PAS iniciados por esta Superintendencia, por infracciones calificadas como leves, la responsabilidad administrativa es subjetiva, debiendo analizarse el dolo o culpa en la conducta infractora.

En el presente caso la valoración de la responsabilidad subjetiva estará determinada por el grado de diligencia exigible a la imputada, el mismo que dependerá de las circunstancias que contextúan su conducta, tales como el sector o la actividad en el que se actúa, la exigibilidad de sus obligaciones singulares o generales y el deber de ejercerlas.

Las COOPAC son entidades de derecho privado sujetas por ley al cumplimiento de la regulación y supervisión de la Superintendencia, por lo que desde su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (Registro COOPAC) están sometidas al cumplimiento obligatorio de sus deberes prudenciales y legales, que incluye el cumplimiento de las instrucciones que emite su Órgano de Supervisión y Control. Este compromiso es suscrito por los representantes de las COOPAC como requisito previo a inscripción en el Registro COOPAC, conforme al subnumeral 2 del numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales, aprobado por Resolución SBS N° 4977-2018.

En ese orden de ideas, la instrucción de poner en la agenda de todas las sesiones de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la COOPAC, un informe sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, responde a que la Asamblea General, dónde concurren los socios o delegados hábiles, es la autoridad suprema de la organización cooperativa y sus acuerdos vinculan a todos los socios presentes o ausentes, por lo que le corresponde conocer los asuntos de mayor importancia asociativa, tales como la situación del cumplimiento de pago al FSDC. El cumplimiento de esta instrucción permitirá a los socios advertir si su COOPAC viene cumpliendo puntualmente con el pago de la prima al FSDC, cuántas son las primas pagadas y cuánto falta para completar el periodo de carencia; que les permitan conocer y prever el tiempo en el que sus depósitos estarán bajo la cobertura del FSDC. Todo lo cual genera transparencia en la información y confianza en los socios.

Al haberse verificado que la COOPAC CREDIPANGO no ha cumplido con la instrucción establecida en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, en el marco de un proceso supervisión

⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

(...)"





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú



Firmado digitalmente por: FLORES ALFARO
Carlos Alfredo FAU 20131370564.sct
Cargo: INTENDENTE DE REGISTROS DE
COOPERATIVAS Y ACCIONES CORRECTIVAS
Fecha y hora de firma: 04/12/2023 15:06:07
N° de documento: INFORME N 00175 - 2023 -
DRAC

continúa, su conducta evidencia falta de diligencia frente a las instrucciones de la Superintendencia.

Por lo tanto, habiéndose verificado que la COOPAC CREDIPANGOA habría incurrido en la conducta infractora leve prevista en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS, resultaría responsable administrativamente por ello.

C. De la evaluación de los descargos

Descargo N° 01:

Sobre el particular, si bien la COOPAC CREDIPANGOA informó a sus socios, en la Asamblea General Extraordinaria del 15.02.2023, sobre el cumplimiento de los pagos de primas al FSDC, debemos aclarar que la instrucción expresa de la Superintendencia mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS del 17.08.2022, fue que el Consejo de Administración, en todas las sesiones de Asamblea General, debe informar a los socios sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, por tanto, el referido informe debió ser incorporado como punto de agenda en el Acta de la Asamblea General Ordinaria de Socios, celebrada el 26.03.2023, así como en de todas las sesiones de Asamblea General que celebre la Cooperativa, al respecto con la remisión del Acta de Asamblea General Extraordinaria del 15.02.2023, se ha acreditado que hubo un cumplimiento parcial de la instrucción dada.

Descargo N° 02:

Al respecto, la Cooperativa reconoce que omitió la instrucción dada por la Superintendencia toda vez que la interpretación que le dio fue en atención del artículo 13-C del Reglamento del FSDC; sin embargo, esta no tiene relación con la instrucción contenida en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, toda vez que el objeto de esta, se encuentra vinculado a la transparencia en la información sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, que debió ser informado en todas las Sesiones de Asamblea General de la Cooperativa. En cuanto al reconocimiento de la omisión, este aspecto será evaluado en otro acápite del presente informe cuando se desarrolle la aplicación de los atenuantes.

D. Eximentes de responsabilidad

Vistas las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 16 del RIS, en concordancia con el numeral 1 del artículo 257 del TUO LPAG, se aprecia que para la infracción imputada no se cumple condición alguna que pueda eximir a la COOPAC CREDIPANGOA de su responsabilidad administrativa, relevándonos por ello de su análisis.

⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
(...)"





**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú



Firmado digitalmente por: FLORES ALFARO
Carlos Alfredo FAU 2011370584.pdf
Cargo: INTENDENTE DE REGISTROS DE
COOPERATIVAS Y ACCIONES CORRECTIVAS
Fecha y hora de firm: 04/12/2023 15:08:07
N° de documento: INFORME N 00175 - 2023 -
DRA2

E. De la graduación de la sanción

La sanción aplicable a la infracción materia del presente PAS ha sido establecida proporcionalmente por el legislador, con amonestación o multa a la COOPAC no menor a cero punto cincuenta (0.50) de la UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT.

En tal sentido, el numeral 14.1 del artículo 14 del RIS señala que las sanciones que se apliquen deben ser proporcionales a la infracción cometida, de modo que la comisión de la infracción no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción, y precisa que las sanciones se gradúan tomando en consideración un conjunto de criterios, los mismos que serán desarrollados, para el caso concreto, a continuación:

- a) Beneficio ilícito que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros.- En el presente caso, no se ha comprobado que la COOPAC CREDIPANGO, o algún tercero, se haya beneficiado ilícitamente con la comisión de la infracción imputada.
- b) Probabilidad de detección de la infracción.- La probabilidad de detección en el presente PAS es alta, debido a que la conducta infractora fue identificada dentro de las labores de supervisión que realiza esta Superintendencia.
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado.- No se ha evidenciado un grave daño al interés público y no se ha acreditado un perjuicio económico por la infracción cometida; no obstante, se ha visto afectado el bien jurídico protegido (Autoridad del Supervisor), por el incumplimiento de la instrucción establecida en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS.
- d) Reincidencia en la comisión de la infracción.- No se ha propuesto el inicio de un PAS y/o sancionado a la COOPAC CREDIPANGO, por la comisión de la infracción imputada.
- e) Circunstancias de la comisión de la infracción.- No se ha comprobado la participación de personas que operen en otros sistemas supervisados para la comisión de la infracción.
- f) Existencia de intencionalidad en la conducta del infractor.- Si bien en este caso se ha comprobado que la COOPAC CREDIPANGO cumplió parcialmente con la instrucción dictada por la Superintendencia mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS; sin embargo, se estima que, en su condición de COOPAC supervisada, correspondía informar a los socios sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, en todas sus sesiones de Asamblea General.

F. Aplicación de atenuantes

Los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 257 del TUO LPAG, establecen los siguientes criterios atenuantes de responsabilidad administrativa: "a) Si iniciado un procedimiento

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511)6309000





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú



Firmado digitalmente por: FLORES ALFARO
Carlos Alfredo FAU 20131370564 soft
Cargo: INTENDENTE DE REGISTROS DE
COOPERATIVAS Y ACCIONES CORRECTIVAS
Fecha y hora de firma: 04/12/2023 15:06:07
N° de documento: INFORME N 00175 - 2023 -
DRAC

administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe"; y, "b) Otros que se establezcan por norma especial".

Analizado el criterio señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO LPAG, se observa que es aplicable a la presente infracción, por cuanto la COOPAC CREDIPANGO ha reconocido su responsabilidad a través de una manifestación inequívoca, indubitable y expresa que cumpla con los presupuestos de voluntad, oportunidad e incondicionalidad, por escrito

En cuanto a lo señalado en el literal b) del numeral 2 del artículo 257 del TUO LPAG, corresponde evaluar si aplica al presente caso lo dispuesto en el artículo 15 del RIS, en lo que sea aplicable.

Según lo dispuesto en los literales a., b. y c⁸., respectivamente, del artículo 15 del RIS, si el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, podrá reducirse la sanción hasta en dos tercios (2/3) de su importe si la conducta es subsanada o se presenta un plan de cumplimiento antes de que se notifique el inicio del PAS, hasta la mitad (1/2) de su importe si la subsanación y presentación del citado plan se produce antes de que se dicte la resolución de primera instancia, e incluso por debajo de los mínimos señalados si la COOPAC reconoce su responsabilidad antes de la resolución que impone la sanción.

Asimismo, conforme al último párrafo del artículo 15 del RIS, únicamente, en caso de presentarse atenuantes, la Superintendencia puede aplicar la sanción mínima que corresponda a las sanciones previstas para el tipo de infracción de que se trate, sea leve, grave o muy grave, según corresponda.

En el presente caso, conforme a la evaluación realizada, se ha verificado que la COOPAC CREDIPANGO ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad, asimismo se ha verificado que cumplió parcialmente la instrucción dada en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS.

Cabe señalar que, por la comisión de la infracción leve, la norma prevé amonestación, o multa a la COOPAC no menor de cero punto cincuenta (0.50) UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT. En ese sentido, para la determinación de la sanción es pertinente considerar que se ha presentado el supuesto atenuante del reconocimiento, se trata de una conducta de menor gravedad, es la primera vez que se inicia un PAS contra la Cooperativa por incumplir una instrucción emitida por esta Superintendencia y en base a los criterios de gradualidad desarrollados en la sección precedente, se propone sancionar a la COOPAC CREDIPANGO, con sanción de amonestación.

⁸ Concordante con el numeral 6.4 del artículo primero de la Ley N° 30822, dispone si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la sanción, las COOPAC, los directivos o los trabajadores reconocen su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS.





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú



Firmado digitalmente por: FLORES ALFARO
Carlos Alfredo FAU 20131370564 soft
Cargo: INTENDENTE DE REGISTROS DE
COOPERATIVAS Y ACCIONES CORRECTIVAS
Fecha y hora de firma: 04/12/2023 15:06:07
N° de documento: INF CRME N 00175 - 2023 -
DRAC

V. CONCLUSIONES:

En armonía con las consideraciones expuestas, se concluye que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PANGO es responsable por haber vulnerado lo establecido en el párrafo 6.1 del inciso 6 de la 24ª DFC de la Ley General, y el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativas, incurriendo en la infracción leve prevista en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS; por lo que se propone sancionarla con sanción de amonestación.

Por lo tanto, en conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 255 del TUO LPAG, el presente Informe deberá ser notificado a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PANGO, para que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el mismo.

Atentamente,

CARLOS ALFREDO FLORES ALFARO
INTENDENTE DE REGISTROS DE COOPERATIVAS Y ACCIONES CORRECTIVAS

Expediente N° 2023-00087336

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511)6309000





COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PANGO

COOPAC CREDIPANGO

EXPEDIENTE 2023-00087336
INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN
INFORME N° 00175-2023-DRAC
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
OFICIO N° 68796-2023-SBS
SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE COOPERATIVAS
ATENCIÓN: OSCAR ANTONIO BASSO WINFEL.
ASUNTO: DESCARGO

**AL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE COOPERATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
BANCA, SEGUROS Y AFP.**

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PANGO - CREDIPANGO, identificada con Registro Único de Contribuyente - RUC No 20541490346, representada por su Gerente General don **PAUL JAIME LAZARO CAJA**, debidamente identificado con Documento de Identidad nacional - DNI No 44977070, en pleno uso de mis derechos constitucionales; ambos con domicilio real sito en Avenida Cafetaleros Manzana 30 Lote WX (lado Oficina Cooperativa Agraria CAF.Pangoa) Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Departamento de Junín, a Usted atentamente digo:

ANTECEDENTES

El informe Final, tiene como conducta infractora que el Consejo de Administración, de mi representada no ha cumplido con informar en sus sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, a los socios o delegados, sobre el cumplimiento del pago de las primas al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC), conforme se instruyó mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS.

INSTRUCCIÓN SUPUESTAMENTE INCUMPLIDA

Oficio Múltiple No 34510-2022-SBS de fecha 17.08.2022, notificado en la misma fecha, la Superintendencia instruyó a mi representada **COOPAC CREDIPANGO** que, habiendo iniciado la obligación del pago de primas al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC), consideró necesario disponer que el Consejo de Administración, en todas las sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, informe a los socios o delegados, según sea el caso, sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, lo cual deberá ser incorporado como punto de agenda de la sesión respectiva.



COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PANGOA

COOPAC CREDIPANGOA

Captura de pantalla

OFICIO N° 34510-2022-SBS

Señores

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

Presente. -

Me dirijo a ustedes con relación a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC), aprobado por Resolución SBS N° 5061-2018 y modificatorias, que dispone que las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC) incorporadas en el FSDC deben efectuar el pago de las primas correspondientes, como mínimo, durante veinticuatro (24) meses, para que los depósitos de sus socios se encuentren respaldados, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702.

Al respecto, habiendo iniciado la obligación del pago de primas al FSDC, esta Superintendencia considera necesario disponer que el Consejo de Administración de las COOPAC, en todas las sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, informe a los socios o delegados, según sea el caso, sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC; lo cual por tanto deberá ser incorporado como punto de agenda de la sesión respectiva. El cumplimiento de lo antes dispuesto será verificado en el marco de las acciones de supervisión continua, bajo apercibimiento de iniciar contra las COOPAC, sus directivos, sus funcionarios y los que resulten responsables, las acciones correctivas correspondientes.

INTERPRETACION DE LA LEY (NORMAS O DISPOSICIONES)

Se entiende por interpretación teológica de la norma, establecer algún sentido de la norma, el cual debe estar conforme al objetivo de la misma, es decir que su cumplimiento se debe a lo que el legislador pretende lograr o regular.

Sobre el particular; Shoschana Zusman T., nos ilustra al establecer que "La **interpretación de la ley** es, pues, una cuestión universal, que, independientemente de las particularidades de cada sistema, implica el entendimiento o la comprensión de la norma legal, a la luz de métodos y cánones que no difieren en nada. Y es que, al final, la interpretación de la ley resuelve problemas de lenguaje y de comunicación, solo que se trata del lenguaje legal.

<https://n9.cl/nghvx>

El proceso interpretativo consiste en establecer algún sentido de las normas jurídicas que forman el derecho legislado; es decir se trata de un tipo de interpretación jurídica; que en particular es realizado por los jueces o órganos reguladores; que deciden de un caso de acuerdo con la legislación aplicable al mismo; en este sentido solo los legisladores son los que pueden aclarar o dar luz a la oscuridad de una ley o mandato, para lo cual deben acudir a los métodos de interpretación de la ley para determinar un sentido razonable.

CLARIDAD EN LA LEY

La real academia española refiere respecto de la claridad de la norma.

claridad de la ley

Gral. Exigencia de que la ley describa exactamente el supuesto de hecho y defina la acción prohibida de modo que sea posible a los destinatarios de la norma programar su conducta y saber anticipadamente las consecuencias del incumplimiento.

<https://dpej.rae.es/lema/claridad-de-la->

[ley#:~:text=Gral.,anticipadamente%20las%20consecuencias%20del%20incumplimiento.](#)

FUNDAMENTOS TECNICOS DESCARGO

Al respecto de las consideraciones expuestas, y haciendo una interpretación congruente de la instrucción dada por la SBS, el objetivo de la norma es que los socios mediante las sesiones de asambleas ordinarias y extraordinarias tengan conocimiento por intermedio del Consejo de Administración del cumplimiento de pago de las primas correspondientes, en este sentido al haber cumplido el espíritu o sentido de la norma, es decir hacer el conocimiento respectivo, mi representada, mediante Acta de Asamblea extraordinaria de Socios de Cooperativa de Ahorro y Crédito PANGO, de fecha 15 de febrero del 2023, se trató como punto primero de la Agenda el Informe de Pago de las primas al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo por parte de la COOPAC CREDIPANGO; es decir en dicho informe se hizo de conocimiento a todos los socios presentes, que partir de junio 2022 la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pango, está realizando pagos de las primas al Fondo de Seguro de Depósito Cooperativo, cumpliendo irrestrictamente con las demás instrucciones realizadas por la SBS, en el Oficio No 34510-2022-SBS.

Sobre la particular resulta, infructuoso, incongruente, que de realizar diversas asambleas extraordinarias y ordinarias mi representada tenga como punto de agenda referirse repetitivamente, de dicho cumplimiento sobre el pago del mismo periodo ya cancelado, lo cual sería inoficioso teniendo en cuenta la solemnidad y carga de múltiples obligaciones e instrucciones que la sbs requiere a la cooperativa hoy en día.

FALTA DE CLARIDAD

El informe final erradamente hace una interpretación meramente literal al interpretar que esta disposición tiene como regulación que la obligación se dé en todas las asambleas ordinaria y extraordinarias; sin embargo, lo que se interpreta con claridad es que refiere a todas las asambleas de todos los periodos futuros, es decir refiere a la línea del tiempo en la cual las COOPAC desarrollan sus actividades, mas no a el cumplimiento repetitivo del citado pago de un solo periodo.



COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PANGO

COOPAC CREDIPANGO

Finalmente, debo precisar que la Superintendencia, erradamente, no ha establecido de manera clara y precisa que el objetivo de la norma; sea que el informe del cumplimiento del pago repetitivo indefinidamente; lo cual no tendría lógica dicha motivación normativa; por el contrario es la acción repetitiva de los mismos de informes ya dado lo cual distorsiona la lógica jurídica de ser así su intención; los cuales reitero en una lógica similar sería una repetición infinita de los mismos si así fuera el número de asambleas en una realidad similar al a que pretende regular y sancionar en este proceso; máxime si reitero los pagos efectuados de los trimestres correspondientes respecto los pagos de las primas al Fondo de Seguro de Depósito Cooperativo, ya fueron informados oportunamente por mi representada.

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS:

Solicitamos se sirvan ABSOLVER, a mi representada de la infracción y sanción que propone el Informe Final de Instrucción. y disponer su archivo.

Pangoa, 15 de diciembre del 2023.

COOPAC CREDIPANGO

.....
Paul Jaime Lazaro Caja
GERENTE GENERAL



Credipangoa credipangoa <credipangoa@gmail.com>

Mesa de Partes - Creacion de Anexo

SISGED <SISGED@sbs.gob.pe>
Para: credipangoa@gmail.com

15 de diciembre de 2023, 16:08

Estimada **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PANGOA - CREDIPANGOA:**

Su solicitud de fecha **15/12/2023**, ha sido registrada bajo el Anexo N° **2023-00087336-002**.

Favor considerar lo siguiente:

- Si su solicitud fue ingresada en un día u horario laborable, el plazo para atenderla se computa desde el día hábil siguiente.
- Si su solicitud fue ingresada en un día u horario no laborable, se tiene por presentada el día hábil siguiente y el plazo para atenderla se computa desde el día hábil siguiente de presentada

Atentamente,

Secretaría General.

Aviso Legal. Este correo electrónico y cualquier archivo adjunto al mismo son confidenciales y de uso exclusivo del individuo o empresa al cual han sido dirigidos. Si usted no es el destinatario, no debe difundir, distribuir o copiar este correo electrónico. En caso de que haya recibido este correo electrónico por error, sírvase notificar inmediatamente al remitente y elimine el mensaje de su sistema.

Por favor, tenga en cuenta que cualquier opinión emitida en este correo electrónico es propia del autor o remitente y no representa necesariamente la opinión de la SBS. Finalmente, a pesar de sus esfuerzos razonables en el control de virus y programas maliciosos, la SBS no puede asegurar que estos no se encuentren en este correo electrónico por causas ajenas a su control, por lo que usted debe analizar este correo electrónico y sus archivos adjuntos antes de abrirlos.

Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs. Lima, Peru. <http://www.sbs.gob.pe>

Disclaimer. This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender immediately by e-mail if you have received this e-mail by mistake and delete this e-mail from your system. Please note that any views or opinions presented in this email are solely those of the author and do not necessarily represent the opinion of the SBS. Finally, even though reasonable efforts have been deployed regarding virus and malware control, the SBS cannot assure that this email is free of those, so the recipient should check first this email and its attachments before opening.

Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs. Lima, Peru. <http://www.sbs.gob.pe>



Datos del Remitente



Datos del Documento



Cargo

Trámite enviado

Estimado(a) **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PANGO - CREDIPANGO**, su solicitud con número **MPV-SBS 2023-00071088** está siendo procesada. Una vez aceptada, recibirá un correo electrónico desde sisged@sbs.gob.pe informándoles el número de expediente generado.

Nueva Solicitud